

404a. SESION**Viernes 24 de mayo de 1957, a las 9.30 horas***Presidente:* Sr. Jaroslav ZOUREK**Procedimiento arbitral: Resolución 989 (X) de la Asamblea General**

[Tema 1 del programa]

CREACIÓN DE UN COMITÉ

1. El PRESIDENTE recuerda que el proyecto de convención sobre el procedimiento arbitral aprobado por la Comisión¹ fué examinado por la Asamblea General en su décimo período de sesiones y que ésta, en su resolución 989 (X), invita a la Comisión “a que estudie las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, e informe a la Asamblea General en su décimo-tercer período de sesiones”, y decide “incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del décimotercer período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre el procedimiento arbitral”.

2. Desde entonces, el Sr. Scelle, Relator Especial, ha presentado un nuevo informe sobre la cuestión (A/CN.4/109), y se han comunicado las observaciones de los gobiernos en los documentos A/2899, A/2899/Add.1 y A/2899/Add.2.²

3. En vista de ello, la Mesa de la Comisión propone que, para activar los debates en el seno de la Comisión, se cree un comité encargado de examinar la situación y de informar a la Comisión en el actual período de sesiones. Teniendo en cuenta la conveniencia de que en la composición del Comité estén representadas las diferentes opiniones expuestas ante la Comisión y ante la Asamblea General, así como el hecho de que algunos miembros de la Comisión están muy ocupados con su trabajo en el Comité de Redacción, la Mesa propone que el Comité esté compuesto por el Sr. Ago, el Sr. Amado, el Sr. El-Erian, el Sr. Khoman, el Sr. Padilla Nervo, el Sr. Scelle, el Sr. Spiropoulos, el Sr. Verdross y el Presidente.

*Quedan aprobadas las propuestas de la Mesa.***Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)**

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)

4. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine los párrafos restantes del artículo 20, en espera de que se distribuya el texto revisado del párrafo 2.

5. El Sr. TUNKIN dice que, a su juicio, la cuestión de que se trata en el párrafo 3 tiene dos aspectos. En

primer lugar, un agente diplomático no puede ser obligado a declarar ante los tribunales en forma alguna. En segundo lugar, si se aviene a prestar declaración no se le podrá obligar a comparecer ante el tribunal para formularla; pero podrá, por ejemplo, prestar declaración por escrito.

6. Es posible pensar que el texto propuesto por el Relator Especial comprende ambos aspectos, pero, para mayor claridad, el Sr. Tunkin propone que se modifique en la forma siguiente:

“El agente diplomático no podrá ser obligado a declarar en procedimientos judiciales, y si accede a prestar declaración, no podrá ser obligado a hacerlo ante los tribunales.”

7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no ignora que las legislaciones de muchos países indican con gran detalle el procedimiento a seguir cuando se desea que un agente diplomático preste declaración en un asunto judicial, pero que no ha creído necesario que la Comisión haga lo mismo en su proyecto. La enmienda del Sr. Tunkin, aunque es más detallada que su propio texto, no lo es demasiado y, por consiguiente puede aceptarla el orador.

8. El Sr. BARTOS propone que se indique claramente en el comentario que la inmunidad de jurisdicción no se concede por respeto a la persona del agente diplomático, sino por respeto al Estado que representa y para permitirle ejercer las funciones diplomáticas, y que, si se abusa de dicha inmunidad, el Estado acreditante tiene el deber de levantarla. Esta última idea ha encontrado su expresión clara y categórica en el estatuto de los funcionarios internacionales; además, la práctica actual acusa la misma tendencia cuando se trata de agentes diplomáticos. Hoy día, esta cuestión se complica con frecuencia por consideraciones de prestigio que hacen que el Estado acreditante se niegue a renunciar a la inmunidad, incluso cuando sabe perfectamente que debería hacerlo.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si se cree que el párrafo es necesario, ya que es evidente que si una persona goza de la inmunidad de jurisdicción penal y civil, no puede ser “obligada” a hacer nada.

10. El Sr. EDMONDS no comprende por qué motivos el texto propuesto por el Sr. Tunkin no termina en las palabras “procedimientos judiciales”. Si un agente diplomático accede a prestar una declaración sin estar obligado a ello, es evidente que puede poner condiciones en cuanto a la manera de prestarla.

11. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción examine la cuestión que ha suscitado el Sr. Edmonds.

Por 15 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el texto propuesto por el Sr. Tunkin (párrafo 6, supra), a reserva de que el Comité de Redacción examine la cuestión suscitada por el Sr. Edmonds.

12. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, refiriéndose al párrafo 4, dice que el comentario del proyecto de la Harvard Law School³ puede hacer pensar que no es seguro que la inmunidad de un agente diplomático respecto de las medidas de ejecución haya de hacerse extensiva a los bienes que no son indispensables para las funciones diplomáticas. Pero ha estimado que, no

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 57.

² Ibid., décimo período de sesiones, Anexos, tema 52 del programa.

³ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 97 y siguientes.

habiéndose hecho esta distinción respecto de la inmunidad de jurisdicción en general, no sería lógico hacerla sólo en lo que respecta a la extensión de las medidas de ejecución.

13. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) opina que del texto del Relator Especial se desprende que estarán exentos de medidas de ejecución incluso los bienes inmuebles propiedad particular del agente diplomático. Duda mucho de que esta disposición esté de acuerdo con la práctica seguida actualmente.

14. El PRESIDENTE comparte esta opinión. Además, el párrafo 1 ya establece que el agente diplomático no gozará de inmunidad de jurisdicción cuando se trate de una acción real sobre un bien inmueble de su propiedad particular; es, por tanto, esencial que las sentencias o las decisiones oficiales referentes a dichos bienes inmuebles sean ejecutadas.

15. El Sr. BARTOS está de acuerdo con el Presidente, por lo menos en cuanto a la ejecución indirecta; es decir, cuando no se infringe la inmunidad personal del diplomático ni de su residencia.

16. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que el texto francés del párrafo 4 no corresponde al texto inglés. En este último sólo se mencionan las sentencias de los tribunales y habría de ponerse en consonancia con el texto francés, que es el original y que comprende además los documentos transmitidos por ujier y las disposiciones directamente ejecutorias como, por ejemplo, las cédulas hipotecarias que contengan una cláusula de incumplimiento.

17. El PRESIDENTE está de acuerdo en que el texto inglés se ha de poner en armonía con el texto francés.

18. El Sr. EL-ERIAN propone, en consecuencia, que el texto se modifique en la forma siguiente:

“No podrá tampoco ser objeto de medidas de ejecución, salvo en los casos mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.”

19. Sir Gerald FITZMAURICE dice que este párrafo habría de ser muy modificado, sobre todo porque no queda claro si se refiere también a los bienes muebles. Podría redactarse en esta forma:

“No podrá tampoco ser objeto de medidas de ejecución, ni en su persona ni en sus bienes, salvo en los casos mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo;”

20. Sin embargo, a su juicio, incluso cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad particular, no podrán tomarse medidas de ejecución que obliguen al agente diplomático a desalojar los locales que ocupe. Si se acepta este criterio, podría encargarse al Comité de Redacción que elaborase el texto definitivo.

21. El Sr. SPIROPOULOS estima que, cuando se trata de bienes muebles, el factor determinante es el lugar en que se encuentran. Si están situados en la residencia del agente diplomático estarán exentos de medidas de ejecución, y no lo estarán en el caso contrario.

22. El Sr. AMADO sigue creyendo que el texto actual está bien, ya que nunca se puede citar en juicio a un agente diplomático.

23. El Sr. PAL y el Sr. SPIROPOULOS señalan que en el inciso a) del párrafo 1 ya se hace una excepción expresa al principio de la inmunidad de jurisdicción

cuando se trata de acciones reales sobre bienes inmuebles de propiedad particular. Respecto de estas acciones, el agente diplomático se encuentra exactamente en la misma situación que cualquier otra persona.

24. El Sr. VERDROSS indica que hay que prever también el caso en que una decisión de un tribunal relativa, por ejemplo, al derecho de ejercer una servidumbre sobre el inmueble de un diplomático, haya de ser inscrita en el registro. En este caso se trata de la ejecución de una sentencia, aunque no se cite en juicio al agente diplomático.

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que, para recoger las observaciones formuladas por Sir Gerald Fitzmaurice y otros oradores, podría modificarse el texto en la forma siguiente:

“No podrá tampoco ser objeto de medidas de ejecución a menos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, esté sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión y la ejecución pueda llevarse a cabo sin impedir el ejercicio de sus funciones diplomáticas.”

26. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que el texto propuesto por el Relator Especial no comprende todos los casos que ha mencionado, por ejemplo, la cláusula de incumplimiento en un contrato hipotecario.

27. El PRESIDENTE dice que podría darse satisfacción al Sr. Matine-Daftary con una fórmula algo más amplia que “en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo”.

28. El Sr. SPIROPOULOS estima que sería vano que la Comisión tratara de prever en su proyecto todos los casos imaginables. Si un agente diplomático puede ser objeto de medidas de ejecución cuando se trate de acciones reales sobre un inmueble de propiedad particular, con mayor razón estará también sujeto a ellas en el caso mencionado por el Sr. Matine-Daftary.

Por 17 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el texto modificado propuesto por el Relator Especial (párrafo 25 supra), quedando entendido que será examinado por el Comité de Redacción.

29. El Sr. FRANÇOIS propone que se añada un nuevo párrafo al artículo 20, que diga:

“5. El agente diplomático es justiciable ante los tribunales del Estado acreditante. Será fuero competente el de la sede del Gobierno del Estado acreditante, a menos que su legislación disponga otra cosa.”

30. La primera frase se limita a establecer un principio generalmente reconocido y que se considera en todos los manuales de derecho internacional como la contrapartida de la inmunidad de jurisdicción en el Estado en que está acreditada la misión.

31. En cuanto a la cuestión de cuál será el fuero competente en el Estado acreditante, la práctica actual no es uniforme: en algunos países el fuero competente es el de la sede del Gobierno, en otros el del último domicilio del interesado, en otros, particularmente en los Países Bajos, la ley no dice nada sobre esta cuestión. En la resolución aprobada en 1929,⁴ el Instituto de Derecho Internacional se mostró en favor de la segunda solución; el orador estima que en general es preferible la primera, pero no quiere enunciar una norma inflexible, por cuyo motivo ha añadido una cláusula de escape.

⁴ *Ibid.*, págs. 186 y 187.

32. Sir Gerald FITZMAURICE dice que aunque sea cierto que todos los manuales de derecho internacional reconocen que el hecho de que un agente diplomático goce de la inmunidad de jurisdicción en el Estado en que está acreditado no le concede la inmunidad de jurisdicción del Estado acreditante, el derecho internacional, que él sepa por lo menos, no impone a los Estados la obligación precisa de permitir que sus agentes diplomáticos sean citados ante sus propios tribunales.

33. Además de esta cuestión de derecho internacional, la enmienda del Sr. François plantea cuestiones de derecho interno. Las normas del Estado acreditante sobre conflictos de jurisdicción pueden muy bien hacer imposible que los tribunales locales entiendan en casos en que un agente diplomático, por ejemplo, ha contraído deudas en el Estado en que está acreditada la misión. Incluso sin la enmienda del Sr. François no hay nada que impida a una persona determinada encausar a un agente diplomático ante los tribunales del Estado acreditante; que se logre o no dependerá de las normas del Estado acreditante en materia de conflictos de jurisdicción.

34. Hay otras dificultades referentes al emplazamiento. Normalmente, no es posible entablar un proceso contra una persona en su propio país sin emplazarla ante los tribunales, pero cuando se trata de un agente diplomático no se puede hacer la entrega personal de la citación aunque en algunos casos quizá pueda remitirse por correo.

35. Por consiguiente, piensa que quizá la Comisión debería limitarse a decir que la inmunidad de que goza el interesado en el Estado en que está acreditado no le confiere la inmunidad en el Estado acreditante, siempre que las normas en vigor en este Estado permitan llevar al agente diplomático ante sus tribunales.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY aprueba, en principio, la enmienda del Sr. François, pero cree que habría de precisarse, quizá en el comentario, que no se aplica a los dos casos mencionados en el párrafo 1, cuando un agente diplomático está sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión.

37. El Sr. VERDROSS aprueba también la propuesta del Sr. François, ya que estima completamente justificado que se imponga esta obligación al Estado acreditante.

38. El Sr. EDMONDS estima que la enmienda del Sr. François dará lugar a toda clase de dificultades, por las razones que ha mencionado Sir Gerald Fitzmaurice. En el texto actual del artículo 20 no hay nada que indique que un agente diplomático no está sometido a la jurisdicción del Estado acreditante.

39. Faris Bel EI-KHOURI está de acuerdo, en principio, con la enmienda del Sr. François y estima que las cuestiones suscitadas por Sir Gerald Fitzmaurice podrían resolverse modificando su redacción. A su entender, bastaría con decir:

“El agente diplomático no gozará de inmunidad alguna ante los tribunales del Estado acreditante.”

40. El Sr. TUNKIN comparte las dudas que han manifestado Sir Gerald Fitzmaurice y el Sr. Edmonds. Si se aprueba la enmienda del Sr. François, muchos Estados se verán obligados a introducir modificaciones importantes en su derecho interno. A su juicio, es evidente que un agente diplomático no goza de inmunidad de

jurisdicción en el Estado acreditante, pero no se opondrá a que se diga, por ejemplo:

“El agente diplomático es justiciable ante los tribunales del Estado acreditante, de conformidad con la legislación de dicho Estado”.

41. El Sr. SPIROPOULOS dice que se trata aquí una cuestión de principio. Es innegable que el artículo 20 se refiere a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión; lo que ocurre en el Estado acreditante es otra cosa. Además, como ha precisado Sir Gerald Fitzmaurice, no hay norma alguna de derecho internacional que obligue al Estado acreditante a tener un tribunal competente para entender en las acciones referentes a agentes diplomáticos que gozan de inmunidad de jurisdicción en el país en que están acreditados. Sin embargo, si hay países en que eso no está previsto — lo que cree muy improbable — no tendría inconveniente en que la Comisión mencionara este problema para que el proyecto sea más completo. Es evidente que los agentes diplomáticos no han de gozar de una inmunidad total. En Grecia, son justiciables ante los tribunales de su último domicilio o, en su defecto, ante los tribunales de la capital.

42. Quizá la Comisión, sin pronunciarse sobre la existencia de la obligación, podría enunciar simplemente el principio enunciado en la primera frase de la enmienda del Sr. François.

43. El Sr. AMADO llama la atención sobre el artículo 9 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional,⁵ que dispone que el jefe de una misión y su familia no pierden su domicilio anterior. El fuero competente para juzgar a los agentes diplomáticos en su país es, normalmente, el de su domicilio, y no ve por que razón la Comisión habría de estipular que el fuero competente será el de la capital del Estado acreditante.

44. El Sr. FRANÇOIS hace observar que los miembros de la Comisión que critican su enmienda no tienen un punto de vista tan apartado del suyo, como podría parecer de momento. El Sr. Tunkin duda de que la enmienda sea necesaria. Aunque se diga que no está directamente relacionada con la cuestión de la inmunidad diplomática, es evidente que lo está con la de las relaciones diplomáticas, que es la materia del proyecto. En cuanto a la indicación del Sr. Spiropoulos, de que no es probable que haya países cuya legislación no contenga disposiciones referentes al procesamiento de los diplomáticos acusados de un delito en el Estado en que están acreditados, señala que existen casos de esta naturaleza.

45. Tiene que disipar cierta confusión en cuanto al objeto de su enmienda. Lo que se propone ante todo es establecer que los Estados están obligados a tener un tribunal ante el cual se pueda demandar a los agentes diplomáticos que disfrutan de inmunidad en el Estado donde están acreditados. No ha pretendido decir que las legislaciones de los Estados se han de modificar para que sus tribunales puedan ser competentes en todos los casos que se presenten. El tribunal competente en asuntos relativos a agentes diplomáticos aplicará la ley del país y si esta ley no afecta a estos casos, no habrá nada que hacer. Cree firmemente que es posible obtener que la Comisión llegue a un acuerdo sobre el texto, si se vuelve a redactar.

⁵ *Ibid.*, pág. 187.

46. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la primera frase del nuevo párrafo podría ser aceptada, en general, si se le añadieran las palabras "de conformidad con la legislación de dicho Estado acreditante", tal como ha propuesto el Sr. Tunkin.

47. No tiene nada que oponer al principio de que los Estados hayan de designar el tribunal que será competente para juzgar a los agentes diplomáticos que no puedan ser demandados en el Estado en que están acreditados, pero sería difícil ir más lejos. En muchos países la competencia penal está basada en el principio de territorialidad, y su jurisdicción sobre sus súbditos por delitos cometidos en el extranjero es muy limitada. Por ejemplo, el Reino Unido, salvo en unos cuantos delitos, como el asesinato, no tiene jurisdicción penal alguna sobre los delitos cometidos por sus súbditos en el extranjero. Sería imposible que el Reino Unido modificara su legislación para que sus tribunales pudieran conocer de un robo cometido por uno de sus agentes diplomáticos en el extranjero. Aunque la Comisión no puede imponer ninguna obligación absoluta a los Estados, puede especificar, sin lugar a dudas, que los agentes diplomáticos han de ser justiciables ante los tribunales del Estado acreditante, con arreglo a su legislación.

48. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que, como la Secretaría no ha pensado probablemente en reunir todas las disposiciones referentes a la competencia judicial respecto de los agentes diplomáticos, en su compilación de las leyes de los distintos países relativas a las relaciones diplomáticas, no puede decir si en todos o casi todos los países hay un tribunal competente para las acciones referentes a los agentes diplomáticos. Pero, desde luego, existe en un gran número de países.

49. Había tenido la intención de introducir la siguiente disposición en su proyecto: "El agente diplomático podrá ser citado ante el tribunal del Estado acreditante que sea competente según la legislación de este Estado," pero ha desistido de ello por la misma consideración que acaba de exponer Sir Gerald Fitzmaurice, es decir, porque el problema se complica con la jurisdicción penal. Ha pensado mencionar el problema en el comentario, pero no tiene nada que oponer a que se trate en el proyecto si la Comisión lo desea.

50. El Sr. YOKOTA duda, como Sir Gerald Fitzmaurice, de que el Estado acreditante esté obligado a tener tribunales del tipo mencionado. Quizá pueda redactarse el nuevo párrafo del modo siguiente:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no impide que sea justiciable ante los tribunales del Estado acreditante."

Estima que esta enunciación negativa del principio estaría más de acuerdo con el derecho internacional vigente.

51. El Sr. KHOMAN hace observar que la primera frase de la enmienda del Sr. François no parece presentar dificultades, ya que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los agentes diplomáticos no han de gozar de una completa inmunidad.

52. Pero la segunda frase es más discutible y tendría en todo caso poco alcance práctico. Según los anteriores oradores, la mayoría de los países cuentan ya con esta clase de tribunales y, puesto que el mismo Sr. François afirma que no defiende nada que vaya contra la legislación de los países, no ve las consecuencias prácticas que pueda tener esta disposición aunque se apruebe para los países que no disponen de semejantes tribunales.

53. Lo mejor sería suprimir la segunda frase y pedir al Relator Especial que elabore un nuevo texto en el que se recojan las propuestas del Sr. Tunkin o del Sr. Yokota.

54. El Sr. SPIROPOULOS hace notar que cuanto más discute la Comisión más complicada parece la cuestión. Los agentes diplomáticos pueden ser justiciables ante los tribunales de su país por delitos graves cometidos en el Estado en que están acreditados, pero lo que no está tan claro es si lo serán por infracciones menos graves. ¿Qué sucederá si los tribunales del Estado acreditante no son competentes para juzgar una infracción determinada? Parece que se tiene la intención de reconocer esa competencia incluso donde no existe.

55. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que en general un nacional de los Estados Unidos de América o del Reino Unido no puede ser juzgado por un delito cometido en otro país. No obstante, no cree que el Sr. François haya tenido el propósito de establecer una regla en virtud de la cual los agentes diplomáticos deban ser juzgados a toda costa por cualquier delito que cometan.

56. El Sr. BARTOS cita el ejemplo de un diplomático extranjero acreditado en Belgrado que causó a su casera una incapacidad para toda la vida. En repuesta a una nota del Gobierno de Yugoslavia que transmitía las conclusiones de la encuesta judicial referente al caso, el Estado acreditante contestó que el diplomático culpable comparecería ante su jurisdicción disciplinaria, ya que con arreglo a su legislación solamente los delitos cometidos dentro de su territorio podían ser castigados por los tribunales penales. Ello demuestra claramente que si un Estado que basa su competencia penal en el principio de la territorialidad se niega a levantar la inmunidad del culpable, no hay medio de ejercitar una acción contra él ante ningún tribunal.

57. La Comisión ha de considerar si se puede tolerar, en derecho internacional, que los agentes diplomáticos estén exentos de toda responsabilidad por los delitos comunes que cometen fuera del desempeño de sus funciones, y si los tribunales no han de ser competentes *ratione personae* con independencia del lugar donde se haya cometido el delito. La Comisión debería poner de relieve estas anomalías en su comentario del artículo, y llegar incluso hasta declarar que es obligación de los Estados hacer todo lo posible por levantar la inmunidad o para obligar al delincuente a comparecer ante la justicia.

58. El Sr. AMADO dice que los principios formulados por el Sr. Bartos son ideales, pero entrañan consecuencias prácticas muy graves. No siente entusiasmo alguno por la enmienda discutida, aunque la aceptaría con la modificación del Sr. Tunkin.

59. El Sr. FRANÇOIS acepta la enmienda del Sr. Tunkin (párrafo 40 *supra*) a la primera frase de su texto.

60. El PRESIDENTE deplora que el debate se desvíe a una cuestión que, a su entender, en nada se relaciona con el tema que se discute, o sea la de averiguar si las leyes penales pueden tener efectos extraterritoriales y hasta qué punto. Considera que sería demasiado ambicioso de parte de la Comisión querer resolver una cuestión tan difícil dentro del tema que se estudia y tratar de enunciar como principio que el Estado acreditante está obligado a velar por que se pueda entablar una acción contra el representante diplomático por cual-

quier delito que haya cometido en el Estado en que está acreditado. Esto saldría de los límites de lo posible.

61. El Sr. SPIROPOULOS estima que la enmienda del Sr. Tunkin quitaría al texto del Sr. François toda la fuerza que tiene. Si los agentes diplomáticos son ya justiciables ante los tribunales de los Estados acreditantes, no tiene objeto formular la regla. Y, si no lo son, especificar tan sólo que han de serlo, con arreglo a la legislación del Estado acreditante, equivale a eximir a los países de toda obligación de designar un tribunal competente.

62. El Sr. TUNKIN hace observar que ha dicho que el párrafo era quizá inútil, y que ha propuesto modificarlo tan sólo por si la Comisión quiere aprobarlo.

63. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone que la Comisión se limite a recomendar en el comentario al artículo que los Estados elaboren su legislación de manera que los agentes diplomáticos no queden impunes sólo porque no exista un tribunal competente para juzgarlos.

64. El Sr. FRANÇOIS sostiene que no bastaría con limitarse a mencionar el problema en el comentario al artículo. Si los artículos han de servir de base a una proyecto de convención, hace falta tomar una decisión más positiva.

65. El Sr. EL-ERIAN cree que la propuesta del Sr. François es útil, por dar a la Comisión la oportunidad de aminorar las indiscutibles dificultades creadas por el régimen de la inmunidad diplomática. Está de acuerdo con el Secretario de la Comisión en que el texto no obliga a los Estados a modificar su legislación. Es más, se atrevería a decir que tiene debidamente en cuenta las leyes de los Estados acreditantes tanto en el fondo como en el procedimiento.

66. Como ya ha hecho observar con otro motivo en la sesión anterior (403a. sesión, párrafo 14), en Egipto, según el artículo 1 del Código Penal, la competencia se rige por el principio de territorialidad, pero el artículo 2 establece ciertas excepciones a esta norma: los crímenes contra la seguridad del Estado o la estabilidad de la moneda nacional. En virtud del artículo 3, los tribunales egipcios tendrán competencia para procesar a súbditos egipcios por crímenes cometidos en el extranjero solamente en el caso en que el acto sea punible de acuerdo con la ley del Estado en que fué cometido y que los tribunales de dicho Estado no hayan procesado ya al presunto delincuente. La Comisión no ha de intentar resolver la cuestión de la extraterritorialidad. Ha de limitarse a enunciar el principio de que el Estado acreditante ha de tener instituciones que garanticen que los agentes diplomáticos no escapan a la justicia.

67. El Sr. FRANÇOIS confirma que, como cree el Secretario, su intención no es proponer que los Estados estén obligados a establecer a toda costa tribunales encargados de entender en cualquier acción referente a sus agentes diplomáticos. Si los tribunales del Estado acreditante no son competentes en ciertas demandas, no habrá nada que hacer. En cambio, si se aprueba su enmienda, se harían justiciables ciertos delitos para los cuales no se ha designado aún un tribunal competente.

68. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que existe el peligro de que la enmienda coloque a los agentes diplomáticos en una situación más desfavorable que sus compatriotas. El ciudadano ordinario de un Estado que comete un delito en otro Estado puede evitar ser juz-

gado si huye a un tercer Estado antes de que se descubra el hecho. En cambio, con arreglo a la enmienda, un diplomático que cometa un delito en el Estado en que está acreditado y huya luego a un tercer Estado puede ser devuelto a su país y juzgado.

69. El PRESIDENTE hace notar que los miembros de la Comisión parecen estar preocupados con la cuestión de la jurisdicción penal olvidando el importante problema de la jurisdicción civil. Los problemas que plantea la enmienda del Sr. François quedarían resueltos más fácilmente si su aplicación se limitase a la jurisdicción civil.

70. La primera frase de la enmienda del Sr. François, con la modificación introducida por el Sr. Tunkin (párrafo 40 *supra*), parece contar con el asenso general de la Comisión. En realidad, este texto está de acuerdo con el derecho internacional vigente.

71. La dificultad estriba en si la Comisión ha de insertar en el proyecto una disposición que diga que los Estados que carezcan de tribunal competente para conocer de procedimientos entablados contra uno de sus agentes diplomáticos de servicio en el extranjero, están obligados a crear uno. La determinación de la competencia de los tribunales es indudablemente un asunto puramente interno. Pero la Comisión puede hacer una propuesta de *lege ferenda* que señalaría el problema a la atención de los Estados incitándolos a adoptar las medidas necesarias, porque sería contrario al interés de las relaciones diplomáticas entre los Estados que un agente diplomático, al que se reconoce inmunidad de jurisdicción en el Estado en que está acreditada la misión, tampoco estuviera sometido a la jurisdicción del Estado acreditante, por la exclusiva razón de que éste haya omitido determinar el tribunal competente para conocer del caso de que se trate.

72. El Sr. FRANÇOIS dice que la necesidad de tribunales civiles competentes en las acciones relativas a los agentes diplomáticos es aún más patente que la de tribunales penales.

73. No está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que, con su enmienda, los agentes diplomáticos estarían en peores condiciones que los ciudadanos ordinarios del mismo Estado residentes en el extranjero. Siempre gozaría del privilegio de inmunidad en el Estado en que estuviesen acreditados.

74. El Sr. GARCIA AMADOR opina que la enmienda del Sr. François, sobre todo con la reserva añadida por el Sr. Tunkin, no resolvería en realidad el problema con que está enfrentada la Comisión. La regla que formula carecería de eficacia. La verdadera cuestión no está en saber qué tribunal ha de ser competente, sino en decidir si todos los Estados están obligados, si es necesario, a modificar sus legislaciones para que uno de sus tribunales sea competente en todo delito cometido por sus agentes diplomáticos en los Estados en los que están acreditados.

75. El Sr. MATINE-DAFTARY piensa que, en su último argumento, el Sr. Spiropoulos ha atribuido una importancia excesiva a un caso realmente excepcional. Personalmente no es partidario del principio de "todo o nada" y le parece indispensable que en el proyecto haya una disposición como la que propone el Sr. François, aunque no prevea todos los casos posibles. La propuesta satisface una necesidad real y el orador no es partidario de prescindir de ella ni de tratarla en el comentario.

76. El Sr. FRANÇOIS hace observar que ha aceptado la propuesta del Sr. Tunkin en la inteligencia de que sólo se refiere a la primera frase de su enmienda y no afecta para nada a la segunda.

77. El Sr. TUNKIN estima que la primera frase de la enmienda del Sr. François, con la modificación que ha propuesto, puede considerarse como una disposición completa e independiente. Pero, en tal caso, si según la legislación del Estado acreditante no hay un tribunal competente para juzgar a los agentes diplomáticos, no habría medio de hacerlos comparecer en justicia por delitos cometidos en el Estado en que están acreditados. En cambio, si se aprobase la segunda frase significaría que los Estados que no dispongan de un tribunal competente están obligados a modificar su legislación. Sería por tanto preferible votar las dos frases por separado.

78. Sir Gerald FITZMAURICE aprueba la propuesta del Sr. Tunkin. No hay gran dificultad en establecer un fuero. Si, según su legislación, un Estado puede entender en los delitos cometido por sus súbditos en el extranjero, la designación de un tribunal no es ningún problema.

79. La dificultad principal está en decidir si los países han de estar obligados a tener un tribunal competente, sea cual fuere su legislación. El problema es tan importante en materia civil como en materia penal. Podría ocurrir, por ejemplo, que los únicos contratos que pueden hacer cumplir son los celebrados o los que han de ejecutarse dentro del país correspondiente. Los contratos celebrados por diplomáticos en el extranjero, y que han de ser ejecutados también en el extranjero, podrían escapar a su competencia. Sin embargo, sin añadir las palabras "de conformidad con la legislación de dicho Estado [acreditante]", la enmienda podría obligar a los países a aceptar, tratándose de diplomáticos, una competencia que declinan en todos los demás casos.

80. Bien pensado, prefiere la forma negativa preconizada por el Sr. Yokota y propone redactar la disposición de la siguiente manera:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado."

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

405a. SESION

Lunes 27 de mayo de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)

1. El PRESIDENTE anuncia que, por desgracia, el Sr. Sandström, Relator Especial, y el Sr. François, se encuentran indispuestos y no podrán asistir a la sesión.

2. Invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo párrafo propuesto por el Sr. François (404a. sesión, párrafo 29).

3. El Sr. EDMONDS comprende el interés que tienen algunos miembros de la Comisión en que un agente diplomático no goce de inmunidad completa cuando ha cometido un delito y en que no goce de plena inmunidad de jurisdicción cuando sea objeto de una acción civil. Sin embargo, señala que la Comisión no tiene en cuenta uno o dos aspectos fundamentales de la cuestión.

4. La sección del proyecto que se está discutiendo sólo trata de los privilegios e inmunidades diplomáticos de que goza un agente diplomático en el Estado en que está acreditado, y nada tiene que ver con su situación en el Estado acreditante. Si la legislación de este Estado le somete ya a la jurisdicción de sus tribunales, el texto propuesto por el Sr. François es superfluo; si no, la propuesta sólo puede servir para crear dificultades. Por el momento, la Comisión está trabajando con la idea de que su proyecto servirá de base para un proyecto de convención. Los numerosos Estados que no reconocen aún competencia a sus tribunales, en materia civil o en materia penal, por actos de sus agentes diplomáticos en misión en el extranjero, no podrán adherirse a una convención, sin graves reservas, a menos que estén dispuestos a modificar radicalmente su legislación. Entre dichos Estados que formulen reservas figurarán necesariamente todos los Estados federales. En cambio, si el proyecto de la Comisión ha de tomar, en definitiva, la forma de un código, un párrafo como el que propone el Sr. François no será más que un deseo platónico.

5. A su juicio, a la Comisión ha de bastarle saber que la legislación de algunos Estados impide que sus diplomáticos gocen de completa inmunidad, tanto en su país como en el Estado en que están acreditados; y que respecto de los otros países, nada puede hacer a este respecto.

6. El Sr. HSU estima que si la Comisión está dispuesta a pedir a los Estados cuya legislación no somete aún a los agentes diplomáticos a la jurisdicción de los tribunales nacionales que la modifiquen en este sentido, no hay motivo para que no lo haga. Los Estados podrán siempre formular reservas cuando se adhieran a la convención, y el orador no cree que dichas reservas puedan dar lugar a objeciones, ya que es evidente que se trata de modificaciones que exigen cierto tiempo para entrar en vigor. Por el contrario, si la mayoría de la Comisión no es partidaria de pedir a los Gobiernos que acepten dicha obligación — y parece que no lo es — la situación es muy diferente y lo mejor que se podría hacer sería, como ha sugerido el Relator Especial, señalar, en el comentario, a la atención de los gobiernos que, en algunos países, los agentes diplomáticos gozan de una inmunidad completa respecto de los actos cometidos en el Estado en que están acreditados, no sólo frente a los tribunales de dicho Estado, sino también frente a los tribunales del Estado acreditante.

7. El PRESIDENTE recuerda que el Sr. François aceptó la propuesta del Sr. Tunkin (404a. sesión, párrafo 59) de que al final de la primera frase del nuevo párrafo se añadieran las palabras "de conformidad con la legislación del dicho Estado".

8. El Sr. BARTOS dice que, aunque no se opone a la enmienda del Sr. François, se verá obligado a abstenerse